

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00254 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que, en julio 4 de la presente anualidad, negó el mandamiento de pago¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar el recurrente, atinente *«al acuse de recibido de las facturas»*, que aún cuando tal aspecto *«...en el cuerpo de la misma, es un requisito legal para que esta genere los efectos de un título valor»*, lo cierto es que *«...dicha formalidad no resulta ser exigible en el caso de las facturas electrónicas»*, toda vez que, *«...con la misma expedición de la factura electrónica, bajo la reglamentación legal, se entiende configurada la entrega del respectivo título valor, al adquirente de los servicios...»*, incluso, *«...de conformidad con lo señalado en el numeral quinto del artículo primero del decreto 358 del año 2020, al expedirse la factura electrónica, el proveedor de los servicios debe remitir la factura al adquirente de los servicios, disposición normativa que al implementarse implica que la mera expedición de la factura electrónica, lleva comprendido en la remisión de la misma al adquirente por medios digitales, situación que subsana la fecha del acuse de recibido y relega dicha exigencia legal de este requisito...»*.

En lo tocante *«al estado de pago de las facturas»*, indicó que *«...dicha disposición no resulta ser aplicable, pues al analizar lo dispuesto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en el artículo 617 del Estatuto Tributario Colombiano, se observa que en cuanto al valor del crédito representado en las respectivas facturas, solo es un requisito de existencia la mención del valor total de la operación que sirve como negocio causal, de la respectiva relación cambiaria, característica que cumplen a la perfección las facturas que sirven de títulos valores para iniciar el presente proceso, sin ser requisito alguno la mención del pago realizado a las respectivas facturas»*.

Desde ese cariz, consideró que *«...la anotación de los pagos parciales, tiene el efecto de probar dichos pagos y no como requisitos de existencia o validación de la obligación incorporada en el respectivo título valor, por lo cual la ausencia de dicha anotación, nunca sería un impedimento para el ejercicio de la respectiva acción cambiaria...»*, aparte, *«...no es aplicable al caso concreto, pues de las obligaciones cambiarias, objeto del presente proceso se deben de forma íntegra, debido a que sobre las mismas no se ha realizado ningún tipo de pago»*, por ende, si en el cartular no se hace mención de tal punto *«...no constituye impedimento para su exigibilidad, puesto que las mismas si cumplen con el requisito legal de expresar concretamente el valor de la operación causal que fundamenta la expedición de las mismas»*.

¹ Archivo digital "005AutoNiegaMandamiento".

² Archivo digital "006RecursoReposición".

Por último, frente «a la mención de la forma de aceptación de las facturas», sostuvo que «...si bien las facturas no constan con firma de aceptación, puesto que estas fueron aceptadas de forma tácita, en los términos señalados en el artículo 2 de la ley 1231 del 2008, esto pues al ser facturas electrónicas y en consecuencia de esto, remitirse al adquirente de los servicios desde su expedición y no recibirse objeción alguna sobre las mismas o los servicios representados en estas, es entonces como por mandato de ley se entienden aceptadas y en consecuencia de esto, no es requerida la firma de la aceptación en la facturas, pues está es un efecto legal que le da a los respectivos títulos ejecutivos cuando su contenido no es objetado por el deudor cambiario».

Del mismo modo, apuntó que «...en el caso de la aceptación tácita, no resulta ser necesario la firma del beneficiario de los servicios, se debe precisar que la ley no señala como obligatoriedad para exigibilidad de la factura, la anotación de que las facturas fueron aceptadas de forma tácita, pues al leer lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 1231 del 2008, se señala que se debe realizar dicha mención al momento de endosarla, situación que se realizó en el caso concreto, pues en los mensajes de textos, con los cuales se practicó el endoso de las facturas electrónicas, fueron aportados al momento de presentarse la respectiva demanda; se hizo mención expresa de que las facturas fueron aceptadas tácitamente, cumpliendo de esta manera la solemnidad requerida para dar validez al endoso de las facturas objeto del proceso y en consecuencia legitimar en la presente acción cambiaria a la sociedad C.I.C LIBI S.A.S.».

En consecuencia, solicitó se revoque el auto objeto de censura y, en su lugar, se libre la orden de apremio deprecada, caso contrario, se conceda la alzada subsidiaria.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Lo anterior, porque de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...» seguidamente, el artículo 430 *ibídem*, estableció que «[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma

pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

No empece, auscultados nuevamente los documentos que en este caso se adosan como facturas electrónicas de venta, militantes en el archivo digital *“002. 2023-00193 Facturas de venta”*, tenemos que, aún haciendo abstracción en lo que toca al estado del pago, lo cierto es que, tal como se acotó en el auto objeto de vilipendio, no se puede predicar la satisfacción de los demás requisitos y, de contera, hace que aquellas no cumplan las previsiones contempladas en el artículo 772 del Código de Comercio, ello, por supuesto, sin perjuicio de la virtualidad que actualmente impera en las actuaciones judiciales.

Así entonces, a fin de dar raigambre a lo concerniente a la aceptación de las facturas de venta electrónicas aportadas, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, los conceptualiza de la siguiente manera: *«Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente»*, razón por la cual, debe cumplir con los requisitos de la Ley 1231 de 2008 con las particularidades que impone el hecho de ser un título valor desmaterializado, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1074 de 2015.

Respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016 por el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en el numeral 7° de su artículo 2.2.2.53.2, la definió como aquella *«...consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio»*; misma línea que manejó el Decreto 1154 de 2020, al establecer que la factura electrónica *«[e]s un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio,*

entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan» (Subrayado por el Despacho).

En ese sentido, conforme a lo dicho en precedencia que no sólo deben reportar constancia de su aceptación –sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa– sino además del *«recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso»*, manifestación que puede ser realizada por quien reciba la mercancía o el servicio prestado, exigiéndose para la materialización de este particular acto la declaración del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de éste, sin que del texto de tales piezas aparezca comprobado dicho requisito.

Al tenor de tales disposiciones, nótese que todas convergen en que las facturas electrónicas seguirán regladas para su cobro jurídico acorde con los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, luego, de vuelta a los cartulares, emerge que estos no cumplen con los presupuestos contenidos en la primera codificación, incluso, carecen de la firma de su creador y vendedor de la mercancía, sea esto, la rúbrica de quien las emitió, por mandato del numeral 2° del artículo 621 *ibídem*, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Estatuto Mercantil.

Aquí, es loable traer a colación la decisión que se tomó en septiembre 3 de 2019 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil bajo la ponencia del H. Magistrado Marco Antonio Gómez Álvarez al resolver una apelación en un caso análogo (*proceso 02420190018201*) al precisar que:

«El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título valor, razón el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en el Ley 527 de 199, o electrónica, conforme el Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento».

Respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, tal y como se consignó en el auto confutado, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación, así entonces y, se insiste, en el cuerpo de las piezas allegadas no se advierte que las mismas hayan sido aceptadas, tal como lo prevén los incisos 2 y 3 del art. 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 precitada, que dice:

«El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor».

Así mismo, de vieja data, la mentada Corporación en providencia adiada mayo 15 de 2014 bajo la ponencia de la H. Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, indicó que «[r]especto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, **genera que el documento no adquiera la condición de título-valor**, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación» (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Aunado a ello, en la providencia anunciada en líneas pretéritas, se hizo acotación a esta circunstancia, en la cual se dijo:

b. En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015 – adicionado por el Decreto 1349 de 2016- señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico³, mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “no reclamare en contra de su contenido... dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”⁴, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro⁵ para su “recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor...” (Dec. 1349/16, art. 2.2.2.53.6, inc. 2.).

Siendo así, precisó:

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.

Decantado lo anterior, se tiene sin hesitación alguna, que las facturas electrónicas de venta aportadas, carecen de los presupuestos contenidos en la Ley 1231 de 2008, reglamentada mediante el decreto 3327 de 2009, como lo pretende hacer ver el recurrente, en consecuencia, no tienen carácter de títulos valores, ya que, como se dejó dicho, los mismos no cumplen en estrictez a los parámetros establecidos para su ejecución, por tanto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

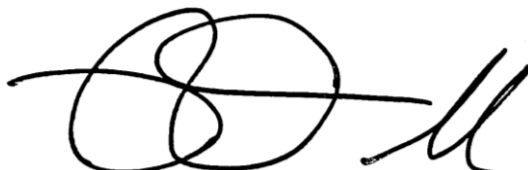
IV. RESUELVE

1.- MANTENER INTACTO el auto proferido en marzo 4 de 2021.

2.- Conforme lo norma el artículo 322 del Código General del Proceso a numerales 1 y 2, en concordancia con el numeral 4° del artículo 321 y artículo 438 *ibídem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el artículo 326 *ibídem*, en razón a que no está trabada la relación procesal; por consiguiente, remítase el expediente a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del Código General del Proceso, para que desate la alzada.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980d12785e692fa2112b416799faa73be21faeab3f97d987bae0649f8136acb8**

Documento generado en 27/07/2023 03:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**